

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

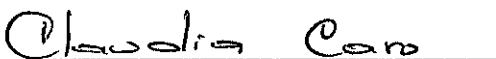
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13, del mes de julio de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No. RE-03885, de fecha 18/06/2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 053760216673, usuario JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA y se desfija el día 23, del mes de julio, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Claudia Caro Gallego
Notificador





Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>

CITACION NOTIFICACION RE-03585-2021

2 mensajes

Notificaciones Valles <notificacionesvalles@cornare.gov.co>
Para: archivoluish@gmail.com

21 de junio de 2021, 17:53

Señor
JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA

Asunto: Citación notificación


Cortésmente remito copia del oficio de Citación, para ser notificado de RE-03585, si desea ser notificado(a) vía correo electrónico favor enviarnos su autorización como AUTORIZADA(A) desde el correo institucional o personal, a este correo.

Igualmente, adjunto Formato AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, el cual debe ser diligenciado, firmado por cada persona citada y enviado, si desea que todos los actos administrativos que se expidan en el expediente 053760216673, para que sean notificados por este medio.


Atentamente



Sender notified by
Mailtrack




CLAUDIA CARO
Notificaciones Valles
CORNARE
Carrera 47 No.64*-263, Kilometro 2 via Belén
Parque Empresarial "Jaime Tobón"
PBX. 5461616 - 5201170
Rionegro - Antioquia
www.cornare.gov.co



¡Conectados por la Vida la Equidad y el Desarrollo Sostenible!

2 adjuntos

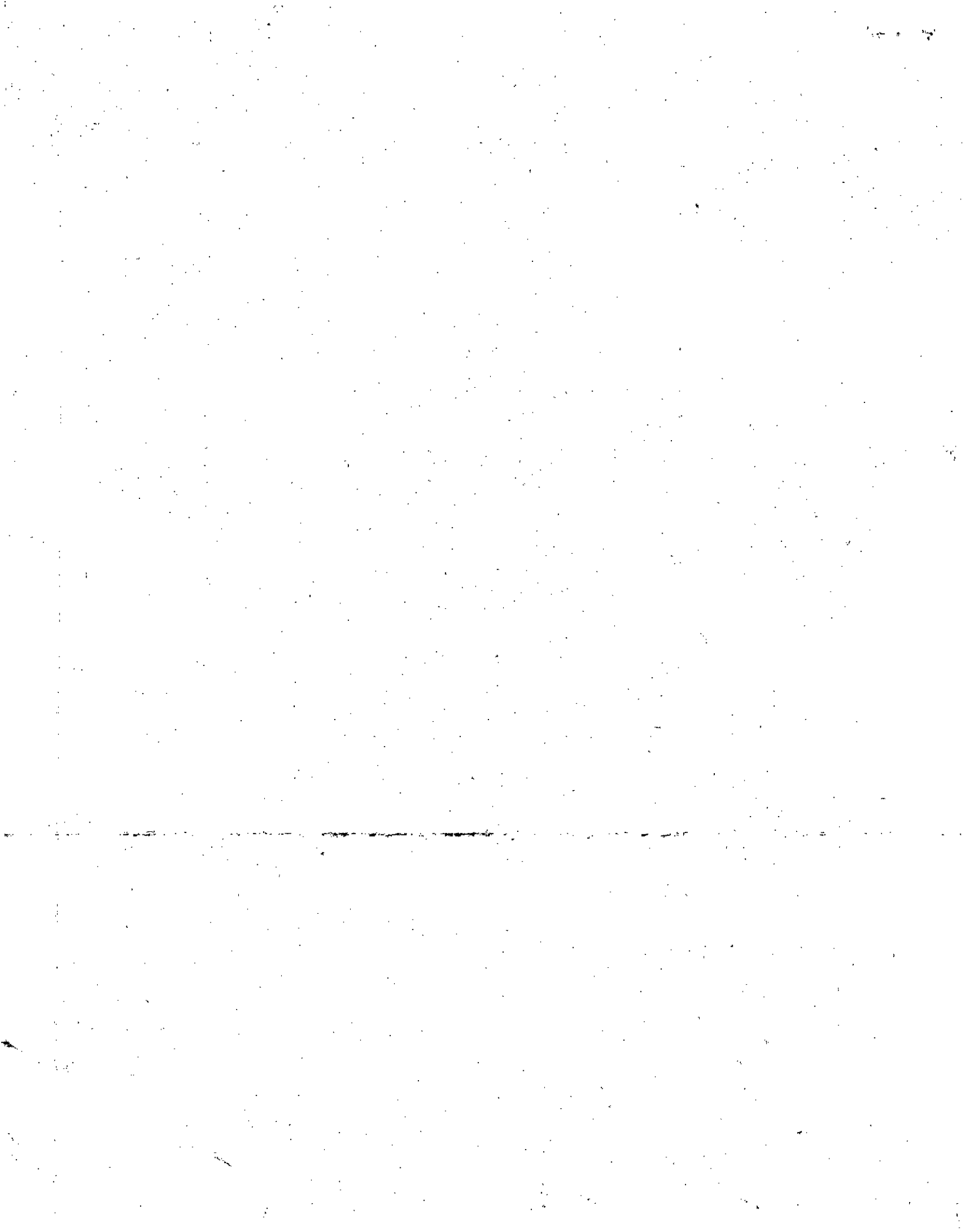
 **CITACION RE-03885-2021 (1).pdf**
197K

 **FORMATO DE NOTIFICACION.xls**
172K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: archivoluish@gmail.com
Para: notificacionesvalles@cornare.gov.co

22 de junio de 2021, 17:53

⚠ Tu email a archivoluish@gmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdame en 24H o 48H (desactivar)





Expediente: **053760216673**
 Radicado: **RE-03885-2021**
 Sede: **REGIONAL VALLES**
 Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
 Fecha: 18/06/2021 Hora: 09:57:01 Folios: 5



*Los #s. están fuera de servicio.
 En la dirección dicen no
 conocer al titular.*

07-07-2021. Gildardo.

Rionegro

Señor
JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA
 Dirección: Carrera 35 A # 15 b- 35
 Medellín-Antioquia
 Teléfono: 312 66 44 / 541 90 40

Asunto. Citación.

Cordial saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, en la Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el kilómetro 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de notificación de la actuación administrativa, contenida dentro del expediente número **05.376.02.16673**.

En caso de no poder presentarse personalmente, podrá delegar en personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificada por correo electrónico debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
 Directora Regional Valles de San Nicolás.

Proyectó: Abogado/ Alejandro Echavarría Restrepo

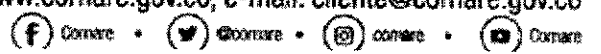
Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

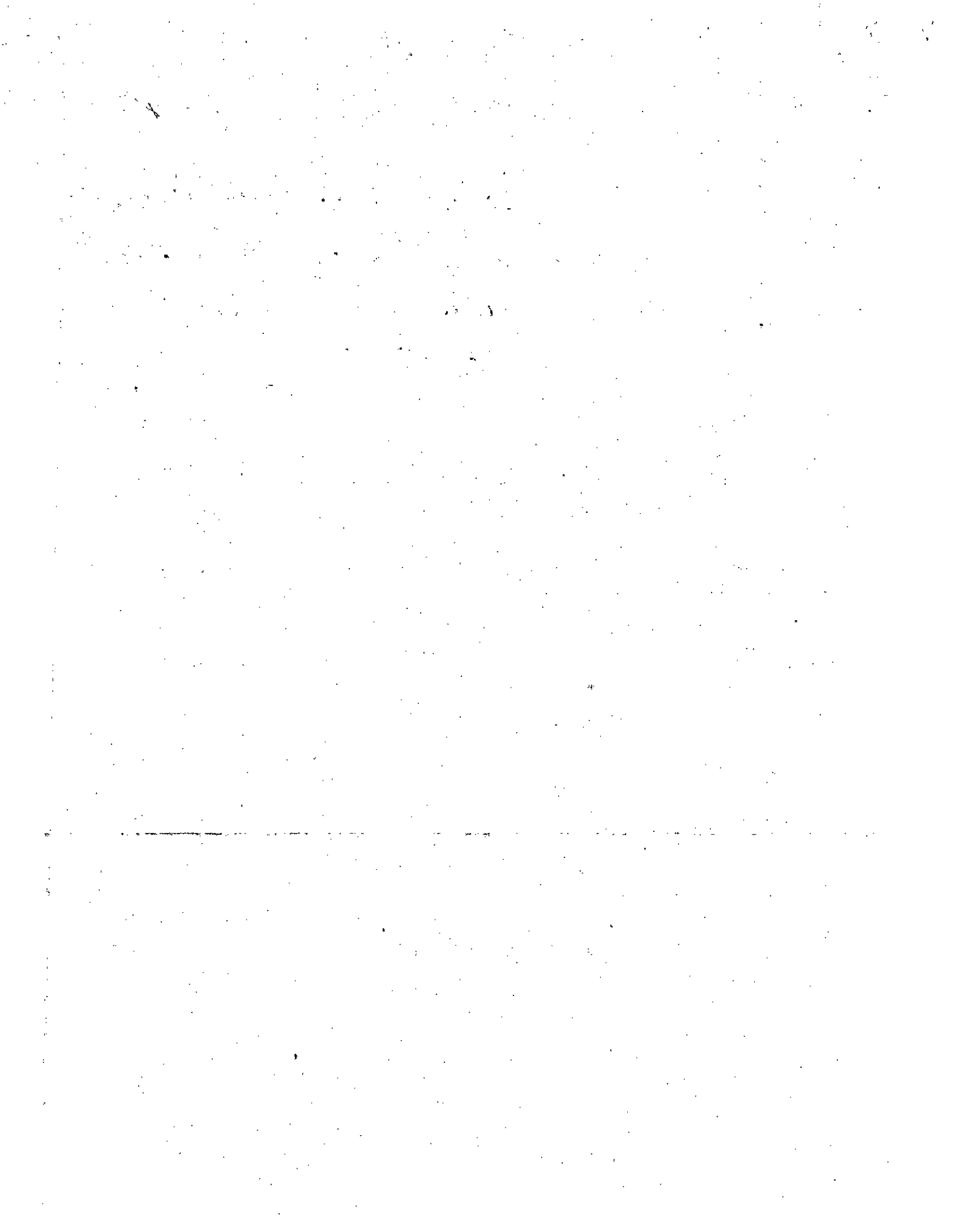
Vigente desde:
 Jul-12-12

F-GJ-04/V.04



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co







Expediente: **053760216673**
Radicado: **RE-03885-2021**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/06/2021** Hora: **09:57:01** Folios: **5**



Rionegro

Señor

JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA

Dirección: Carrera 35 A # 15 b- 35

Medellín-Antioquía

Teléfono: 312 66 44 / 541 90 40

Asunto. Citación.

Cordial saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, en la Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el kilómetro 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de notificación de la actuación administrativa, contenida dentro del expediente número **05.376.02.16673**.

En caso de no poder presentarse personalmente, podrá delegar en personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificada por correo electrónico debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Proyectó: Abogado/ Alejandro Echavarría Restrepo

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

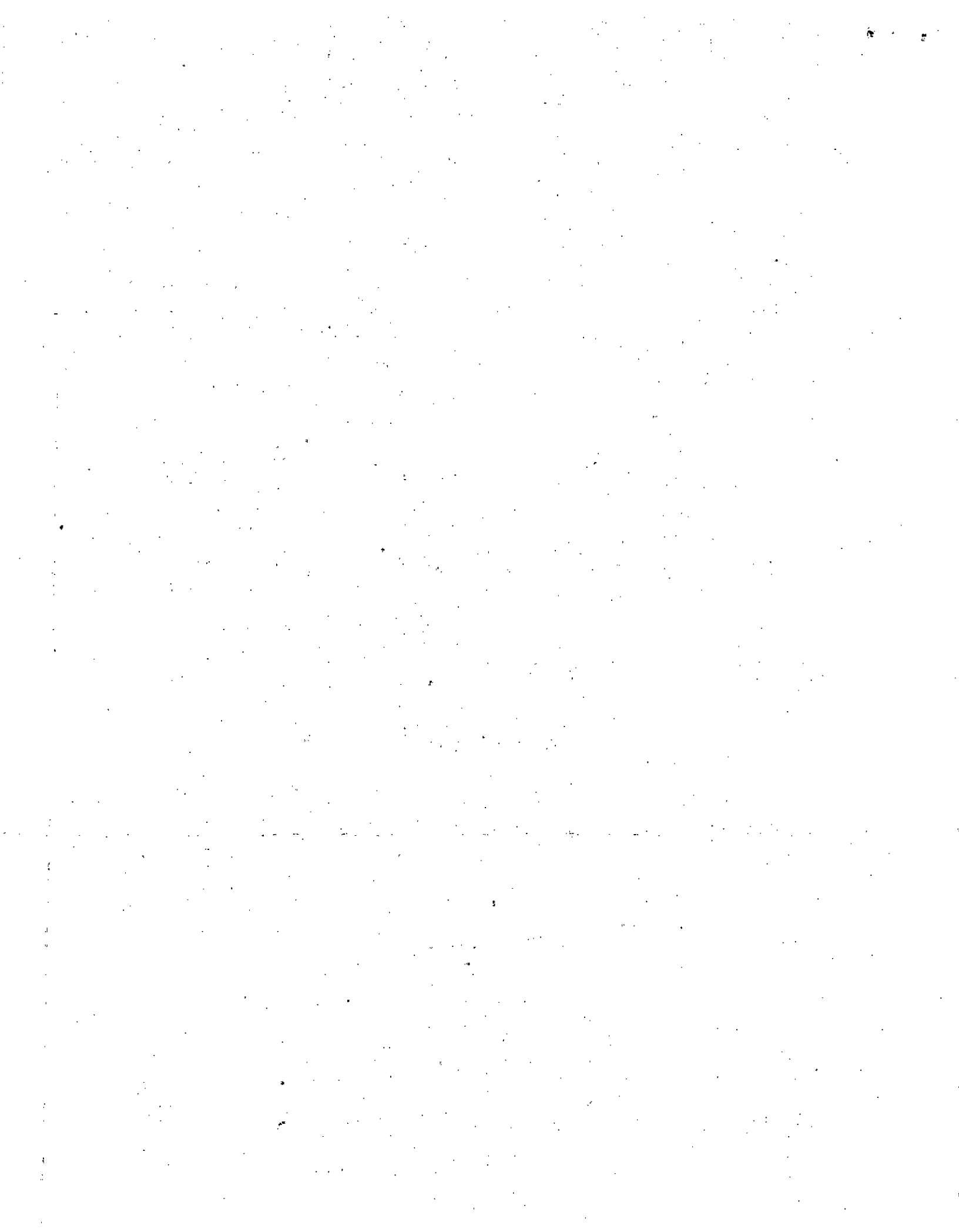
Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



RESOLUCION No:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Resolución **131-0517** fechada el 08 de mayo de 2013, La Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.266.638, en un caudal de 0.014 Lls para uso Doméstico, en beneficio del predio identificado con FMI número 017-47572, con coordenadas X: 851.372, Y: 1.162.866, Z: 2.204, plancha: 147-IV-C3 ESCALA: 1:10.000, ubicado en la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, caudal a derivarse de la Fuente Los Linderos, en predio del señor José Israel Ríos Castro en un sitio con coordenadas X: 851.0'08, Y: 1.162.845, Z: 2.233 GPS, con una vigencia de 10 años.

2-La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **05.376.02.16673**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor **JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA** son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-03521-2021** fechado el 17 de junio de 2021, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

"CONCEPTO TÉCNICO:

a) *La fuente denominada sin nombre cuenta con un caudal disponible suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*

b) *Conforme a lo establecido en las bases de datos que reposan en la Corporación, captan de manera conjunta sobre la fuente Sin Nombre los siguientes usuarios:*

USUARIO	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN
GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ UOPEGUI	53760237374	RE-01059-2021
JULIO CESAR SALAZAR ZUÑUAGA	53760216673	131-0510-2021
MARIA BEATRIZ RESTREPO SOTO	05376-RURH-2021	AU-01307-2021
JAVIER ANDRES ARANGO CASTRO	56150228509	131-1093-2017
LUIS EMILIO TABARES RIOS	53760202323	131-0387-2088 VENCIDA
LUIS GUILLERMO POSADA GONZALEZ	13026771	131-0868-2008 VENCIDA
ALDEMAR GONZALEZ RUIZ	53760202351	131-0455-2008 VENCIDA

Para oficializar la obra de captación conjunta ante la Corporación, es necesario que todos los usuarios que se benefician de esta, tramiten el permiso de concesión de aguas superficiales o en su defecto se Registren como usuarios del Recurso Hídrico conforme a lo establecido en el decreto 1210 de 2020. La Corporación evaluará cada solicitud en aras de proceder con la legalización del uso del agua según el caso.

Una vez realizado este proceso, los interesados deberán allegar un oficio de voluntad donde se incluya la siguiente información: Nombre del usuario, Número de identificación, Radicado del permiso o registro, Caudal otorgado o registrado.

Allogado este oficio, Cornare enviará los Diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, siempre y cuando sea inferior a 1.0 L/s.

De no proceder de esta manera, la Corporación efectuará el control y seguimiento a cada usuario de manera individual, en verificación del cumplimiento de obligaciones asociadas ya sea al permiso de concesión de aguas superficiales o al registro de usuarios del recurso hídrico según sea el caso.

c) El predio con folio de matrícula inmobiliaria número 017-47572, presentan restricciones ambientales por estar ubicados en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N°112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, donde tiene 84.59% (0.76 hectáreas) corresponden a áreas agrosilvopastoriles y un 15.41% (0.14 hectáreas) corresponden a áreas de restauración ecológica. Sin embargo las actividades desarrolladas en el predio no presentan incompatibilidad con los usos establecidos, corresponde a una vivienda rural aislada.

d) Las actividades generadas en el predio identificado con F.M.I N°017-47572, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

e) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: NO:

f) El presente concepto será registrado en las bases de datos F-7A-96.

g) Por lo anterior, se informa el señor JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía 8.266.638, que al ser considerado como VIVIENDA RURAL DISPERSA, no requiere de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (exp. 053760216673) al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – conforme a lo establecido en el Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total 0.014 L/s para uso doméstico, en beneficio del predio con F.M.I N° 017-47572 ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.

h) La vivienda cuenta con su propio sistema de tratamiento de aguas residuales para 10 personas permanentes. Este es en mampostería y cuenta con un sistema séptico como tratamiento primario y realiza vertimiento al suelo por medio de un campo de infiltración. El sistema de tratamiento se encuentra operando en óptimas condiciones y cumple con los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo

humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico-SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-03521-2021** fechado el 17 de junio de 2021, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución 131-0517 fechada el 08 de mayo de 2013 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales", al señor **JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.266.638, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.266.638, un caudal total de 0.014 L/s, para uso Doméstico, en beneficio de las actividades que se realizan en el predio identificado con FMI número 020-47572, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **05.376.02.16673**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA** lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se recolecten aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
4. Debe ajustar obra conjunta de captación y control de caudal, tal que se garantice la derivación de los caudales asignados a los usuarios que hacen parte de la misma, siempre que estos se encuentren legalizados ante la Corporación. Estos son:

USUARIO	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN
GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ UOPEGUI	53760237374	RE-01059-2021
JULIO CESAR SALAZAR ZUÑUAGA	53760216673	131-0510-2021

MARIA BEATRIZ RESTREPO SOTO	05376-RURH-2021	AU-01307-2021
JAVIER ANDRES ARANGO CASTRO	56150228509	131-1093-2017
LUIS EMILIO TABARES RIOS	53760202323	131-0387-2088 VENCIDA
LUIS GUILLERMO POSADA GONZALEZ	13026771	131-0868-2008 VENCIDA
ALDEMAR GONZALEZ RUIZ	53760202351	131-0455-2008 VENCIDA

Una vez que todos los usuarios hayan legalizado el uso del recurso hídrico, deberán allegar un oficio de voluntad donde se incluya la siguiente información: Nombre del usuario, Número de identificación, Radicado del permiso o registro, Caudal asignado.

Allegado este oficio, Cornare enviará los Diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, siempre y cuando sea inferior a 1.0 L/s.

De no proceder de esta manera, la Corporación efectuará el control y seguimiento a cada usuario de manera individual, en verificación del cumplimiento de obligaciones asociadas ya sea al permiso de concesión de aguas superficiales o al registro de usuarios del recurso hídrico según sea el caso.

5. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112- 4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.
6. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales número **05.376.02.16673** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.
7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de 0.014 L/s, para uso Doméstico, en beneficio del predio identificado con EMI número 017-47572, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.

Parágrafo: La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**.



ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JULIO CESAR SALAZAR ZULUAGA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: **ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053760216673

Asunto: Tramite Concesión de aguas- Registro

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnica: María Cristina Ochoa Foliaco

Fecha: 17/06/2021



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare